

La justicia constitucional en Bolivia

Benjamín Harb

Génesis, antecedentes y creación del órgano de justicia constitucional

Estatuto Orgánico de Justicia Constitucional

Hasta la reforma constitucional sancionada por Ley n° 1585 de 12 de agosto de 1994, el control constitucional era ejercido por la Corte Suprema de Justicia de acuerdo a lo que disponía el artículo 127, inciso 5, de la Constitución de 1967. En este sentido el control de la constitucionalidad era una función más de máximo tribunal, sin que se tenga ninguna especialización en la materia.

Sin embargo, tras la citada reforma de agosto de 1994 y, en particular, tras la sistematización del texto constitucional llevada a cabo por la Ley n° 1615 de 6 de febrero de 1995 (Ley de Adecuaciones y concordancias de la Constitución política del Estado - Texto Completo), la Justicia Constitucional recibe un estatuto orgánico específico por cuanto el Capítulo III del nuevo texto (arts. 119 a 121) lleva por rúbrica "Tribunal Constitucional", definiéndose este como un Tribunal "independiente" que "está sometido sólo a la Constitución" y tiene como primera de sus atribuciones conocer y resolver "en única instancia los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, decretos y cualquier genero de resoluciones no judiciales".

En todo caso es importante advertir que, aunque contemplado por la Constitución, en la actualidad, en la medida en que aún no ha sido aprobada la Ley por la que debe regirse, el órgano no existe en cuanto tal.

1 NORMAS REGULADORAS DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

En puridad, la única norma reguladora del control de constitucionalidad hasta el momento es la Constitución Política reformada en agosto de

1994. De acuerdo con esta norma, el control de la constitucionalidad debe ser ejercido por el Tribunal Constitucional, como lo mandan los artículos 119, 120 y 121 de la Ley Fundamental.

El anteproyecto de la Ley del Tribunal Constitucional ha sido, por otra parte, remitido a la Presidencia de la República por el Ministerio de Justicia el 29 de agosto de 1995.

En tanto que los miembros del Tribunal Constitucional no sean designados por el Congreso, lo que no ha ocurrido hasta ahora al no haber sido aprobada la correspondiente ley orgánica, la Corte Suprema de Justicia seguirá ejerciendo el control, según establece el primer artículo transitorio.

2 MODALIDAD DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD VIGENTE: CONTROL DIFUSO Y CONTROL CONCENTRADO

El Tribunal Constitucional de Bolivia tiene un control concentrado, como órgano propio integrado en el Poder Judicial, independiente de los otros niveles de este Poder y los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Ello no obstante, el art. 228 de la Constitución sigue posibilitando un cierto control de constitucionalidad difuso.

3 COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Según consagra el art. 119.2 de la Constitución, el Tribunal Constitucional está compuesto por cinco magistrados, nombrados por el Congreso Nacional por dos tercios de votos de los parlamentarios presentes, siempre que hagan quorum. El Congreso Nacional está integrado por las dos Cámaras: Senadores y Diputados.

El Presidente es elegido por los miembros del Tribunal Constitucional por dos tercios de votos del total de sus miembros. El tiempo de mandato de los Magistrados es de diez años improrrogables, pudiendo ser reelectos pasados un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.

Los Magistrados del Tribunal Constitucional por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones pueden ser juzgados en juicio de responsabilidades al igual que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo a la ley de 30 de octubre de 1890, es decir realizando

el sumario en la Cámara de Diputados, si acusa. El plenario se desarrolla en el Senado que dicta sentencia.

Los Magistrados del Tribunal Constitucional no tienen inmunidad, sólo gozan de ella los parlamentarios.

Sobre el team del subtítulo se puede decir muy poco, debido a que la ley orgánica del Tribunal Constitucional no se ha aprobado hasta el momento y la Constitución se limita a indicar que los cinco magistrados “conforman una sola sala”.

4 SEDE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta magistratura debe tener su sede en la ciudad de Sucre, Departamento de Chuquisaca, la capital legal, donde funciona la Corte Suprema de Justicia, y que también será la sede del Consejo Nacional de la Magistratura. En tanto que en la ciudad de La Paz, capital de hecho, funcionan los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Funciones de la Justicia Constitucional

1 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

1.1. Tipos de normas susceptibles de ser sometidas al Tribunal Constitucional

Las normas que son susceptibles de ser sometidas al Tribunal Constitucional son de acuerdo al artículo 120 de la Carta Magna las siguientes:

- a) Las leyes, decretos y cualquier clase de resoluciones no judiciales en los recursos de inconstitucionalidad.
- b) Las resoluciones camerales, prefecturales y municipales cuando sean impugnadas por el Poder Ejecutivo.
- c) Las resoluciones del Poder Legislativo o una de sus Cámaras que puedan ser impugnadas, cuando afecten a uno o más derechos o garantías concretas.

d) Los tratados o convenios con gobiernos extranjeros u organismos internacionales.

1.2. Tipos de procedimientos

A. *Control abstracto u control concreto*

El Tribunal Constitucional ejerce control abstracto cuando se trata de una acción limitada al Presidente de la República, Senadores, Diputados, Fiscal General de la República o el Defensor del Pueblo. En este caso la acción es remedial, para superar la inconstitucionalidad de una norma no referida a un caso concreto, se dirige a la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y cualquier genero de resoluciones no judiciales.

El control concreto se refiere en la legislación boliviana a los recursos contra tributos y a los recursos contra resoluciones de las Cámaras Legislativas cuando afecten los derechos y garantías de las personas.

B. *Control previo y a posteriori*

El Tribunal Constitucional ejerce control previo cuando absuelve las consultas del Presidente de la República, del Presidente del Congreso Nacional y del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley, decretos o resoluciones o de leyes, decretos o resoluciones aplicables a un caso concreto, siendo la opinión obligatoria para el órgano que efectuó la consulta.

También se ejerce el control previo sobre la constitucionalidad de los tratados o convenios internacionales.

El control a posteriori se realiza en los siguientes casos: resguardo del artículo 31 de la Constitución que declara la nulidad de los actos de los que usurpen funciones que no les competen; en la revisión de los recursos de amparo constitucional y habeas corpus; en las demandas respecto a procedimientos en la reforma de la Constitución.

1.3. Legitimados para activar el control de constitucionalidad

Pueden ejercer el recurso de inconstitucionalidad:

- a) El Presidente de la República, cualquier Diputado o Senador, el Fiscal General de la República o el Defensor del pueblo en los recursos abstractos.
- b) Cualquier persona en el supuesto del control concreto.

1.4. Rasgos generales del procedimiento

Se determinarán en la ley orgánica del Tribunal Constitucional, que, como ha quedado dicho, se encuentra pendiente de aprobación.

1.5. Valor de las sentencias

Cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier resolución no judicial, sus efectos son erga omnes, hace inaplicable la norma. Cuando la sentencia se refiere a un derecho subjetivo controvertido, la inaplicabilidad se refiere al caso concreto, siendo, pues, sus efectos "inter partes".

2 GARANTÍA DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

2.1. Procedimiento específico para las garantías de los derechos fundamentales

Los mecanismos de protección de los derechos son básicamente de una doble naturaleza. En primer lugar los recursos de amparo, constitucional y habeas corpus de los que conoce subsidiariamente el Tribunal Constitucional al entender de la revisión de los mismos, tal y como establece el art. 120.7º de la Constitución y, de otro lado, un mecanismo específico de protección a que se refiere el propio punto 5º del citado artículo, que atribuye al Tribunal Constitucional el conocimiento y resolución de aquellos recursos contra resoluciones del poder legislativo o de una de sus cámaras, cuando dichas resoluciones afecten a uno o más derechos o garantías concretas, cualesquiera sean las personas afectadas.

2.2. Sujetos legitimados para la interposición del recurso

Cualquier ciudadano que vea afectados sus derechos constitucionales por un acto de los poderes públicos.

2.3. Efectos de las sentencias en estos tipos de procedimientos

Los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional pueden ser los siguientes:

- a) Fallo en única instancia en los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, decretos y cualquier género de resoluciones no judiciales.
- b) Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno.
- c) Cuando la acción es de carácter abstracto y remedial, la sentencia del Tribunal Constitucional tiene efecto erga omnes.
- d) Si la sentencia se refiere a un derecho subjetivo se limita al caso concreto.
- e) Salvo que la sentencia disponga lo contrario, subsiste la vigencia en las partes no afectadas de la norma atacada por inconstitucionalidad.
- f) La sentencia de inconstitucionalidad no tiene efecto retroactivo, no afecta a sentencias anteriores.
- g) Las sentencias que se refieran a un derecho subjetivo controvertido limitarán sus efectos al caso concreto (efectos "inter partes")

3 FUNCIONES DEL ÓRGANO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN ORDEN A LA DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL DEL PODER

3.1. ¿Existe un procedimiento especial para dirimir las controversias entre el Estado Central y los entes territoriales? Principales características de dichos procedimientos

El Tribunal Constitucional conoce de los conflictos de competencias y controversias entre los Poderes Públicos, la Corte Nacional Electoral, los Departamentos y Municipios, se decidirán por el Tribunal Constitucio-

nal. Conoce asimismo de las impugnaciones del Poder Ejecutivo a las resoluciones camerales, prefecturales y municipales.

3.2. Tipos de actos sometidos a dicha modalidad

En el punto precedente se ha explicado.

3.3. Condiciones para el inicio de dicho procedimiento. Poderes Públicos y en su caso particulares, legitimados para iniciar el procedimiento

El Poder Público por intermedio de su representante legal podrá iniciar el trámite, proseguirlo y terminarlo.

3.4. Efectos de las sentencias

Las sentencias causan estado, no admiten ningún recurso, son en única instancia y según los casos deben ser acatadas por todos, salvo en los casos concretos que sólo obligan a las partes lesionadas en sus derechos subjetivos.

4 OTRAS FUNCIONES DEL ÓRGANO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE PARTIDOS POLÍTICOS, CONTROL DE ELECCIONES, JUICIO POLÍTICO

Todo lo que se refiere a los partidos políticos, control de elecciones, es atribución exclusiva de la Corte Nacional Electoral, ente independiente de los Poderes del Estado, cuyos fallos son en única instancia, no recurrible de nulidad ni apelables ante otros órganos, regida en todo por la Ley Electoral. Es de hacer notar que el proyecto de Ley de Partidos está terminado y posiblemente ingrese a la discusión camara, en tanto el tema está consignado en la actual Ley Electoral.

